

algund ofiçio de regimiento en esa dicha çibdad que vosotros tenedes de uso y de costunbre de se juntar los alcaldes y alguaziles e regidores de esa dicha çibdad, eligen e nonbran en lugar del dicho regidor defunto tres buenas personas de los vezinos y moradores de la dicha çibdad ydonias y sufiçientes para tener e regir e administrar el dicho ofiçio de regimiento, e asi nonbradas las dichas personas diz que estades en uso y costunbre de enviar las tales personas a la nuestra corte para que presentadas las dichas tres personas nos proveyeseamos a cada una de ellas del dicho ofiçio de regimiento. Y nos suplicavades y pediades por merçed vos mandasemos dar nuestra carta para que el dicho previllejo y uso y costunbre vos fuese guardado como de ello proveyeseamos de remedio y como la nuestra merçed fuese, e nos tovimoslo por bien.

Porque vos mandamos a todos y a cada uno de vos que si asy es, que el dicho conçejo, justiçia, regidores de dicha çibdad de Murçia, thenedes tal previllejo de elegir y nonbrar las dichas tres personas y pertenesçe a nos de provision del dicho ofiçio a cada una de ellas, veades el dicho previllejo e lo guardedes y cunplades y fagades guardar e conplir en todo y por todo segund que en el dicho previllejo se contiene si e segund y por la forma y manera que en los tienpos pasados usastes e acostunbrastes fazer. E contra el thenor e forma del dicho previllejo no vayades ni pasedes ni consintades yr ni pasar agora ni de aqui adelante en ningund tienpo ni por alguna manera.

E no fagades ende al por alguna manera, so pena de la nuestra merçed.....

1477, Abril, 28. Madrid. Reyes. Sobre rentas concedidas a D. David Aben Alfahar y otros. (A.M.M.; C.R. 1453-78; fol. 258r.) (d. s. i)

..... al dicho don Davi Aben Alfahar para saneamiento de las dichas rentas de los dichos tres años, de cada uno de ellos, diera e obligara çierta renta de mancomun, e fiziera e otorgara por ante el nuestro escrivano de rentas çierto recabdo e obligaçion que esta asentado en los nuestros libros de las nuestras rentas. Que le recudiesedes y fiziesedes recudir al dicho don Davi Aben Alfahar, nuestro arrendador e recabdador mayor con la dicha renta del dicho almojarifadgo de Cartajena con el dicho reyno de Murçia del dicho año pasado del mill e quatroçientos e setenta e seys años, que fuere segundo año del dicho su arrendamiento segund que mas largamente en la dicha carta de recudimiento es contenido.

E agora sabed, que el dicho don Davi Aben Alfahar, nos pidio por merçed que le mandasemos dar nuestra carta de recudimiento de la dicha renta del dicho almojarifadgo con el dicho reyno de Murçia de este dicho presente año de la data de esta dicha nuestra carta que es postrimero del dicho su arrendamiento. E por quan-



to el dicho don Davi Aben Alfahar ante el nuestro escrivano mayor de rentas ratifico la dicha obligacion e recabdo que para saneamiento de las dichas rentas de los dichos tres años e de cada uno de ellos me a fecho e otorgado, tovimoslo por bien.

Porque vos mandamos a todos e a cada uno de vos en vuestros lugares e jurisdicciones que recudades e fagades recudir al dicho don Davi Aben Alfahar, nuestro arrendador e recabdador mayor o a quien su poder oviere, firmado de su nonbre e sygnado de escrivano publico, con todos los mrs. e otras cosas qualesquier que han montado e recudido e montare e recudiere en qualquier manera de las dichas rentas del dicho almojarifadgo de Cartajena con el dicho reino de Murçia desde el dicho primero dia de enero que paso, de ese primer año de la data de esta dicha nuestra carta, fasta el fin del mes de dezienbre del todo bien e conplidamente, en guisa que le no mengue ende cosa alguna. E dadgelos e pagadgelos en los plazos, segund e en la manera que a nos los avedes e dar e pagar, e tomad sus cartas de pago e del dicho su poder. E si vos han rescibido en cuenta a otro alguno ni algunos, no recudades ni fagades recudir con ningunos ni algunos mrs. ni otras cosas de la dicha renta del dicho almojarifadgo e regno de Murçia de este dicho año de la data de esta dicha nuestra carta, salvo al dicho don Davi Aben Alfahar, nuestro arrendador e recabdador o al qual dicho su poder ovier, si no ser çiertos, que quanto de otra guisa dieredes y pagueredes que lo perdieredes y vos no sea rescibido en cuenta, e averlo es de pagar e dar otra vez.

E fazerlo asy pregonar publicamente por las plaças y mercados e otros lugares acostunbrados de las dichas çibdades y villas y lugares, e de los dichos obispado e regno de Murçia porque no pueda pretender ynorancia. E si vos, los dichos arrendadores e fieles e cogedores e otras personas susodichas no dieredes ni pagaredes ni quiesieredes dar ni pagar al dicho don davi Aben alfahar, nuestro arrendador e recabdador mayor o al quel dicho su poder ovier, todos los mrs. e otras cosas que nos devezdes y devieredes e ovieredes a dar y pagar de la dicha renta del dicho almojarifadgo de Cartajena e reyno de Murçia, de este presente año de la data de esta nuestra carta, a los plazos dichos y a cada uno de ellos segund e por la forma e manera que de suso en esta dicha nuestra carta se contiene, e declara por esta dicha nuestra carta o por el dicho su traslado sygnado como dicho es. Mandamos e damos poder conplido al dicho don Davi, nuestro arrendador e recabdador mayor o a quien el dicho su poder ovier, que vos prenda los cuerpos e vos tenga presos e bien recabdados, e entre tanto entren e tomen e prendan tantos de vuestros bienes muebles e rayzes, doquier que los fallaren, e los vendan e rematen segund por maravedis. del nuestro aver, e de su valor entregue e fagan pago de todo lo que asy nos devezdes e ovieredes e dar e pagar de lo que dicho es este dicho año, con las costas que sobrello oviese fecho e fiziese en los cobrar, de todo bien e conplidamente, en guisa que les no mengue ende cosa alguna.

E los bienes que por esta razon fueren vendidos e rematados, nos por esta dicha carta o por el dicho su traslado sygnado como dicho es, los fazemos sanos e de paz a los que las conpraren, e si bienes desenbargados no vos fallaren para cunplimiento de lo que dicho es, vos lleve e pueda llevar presos en su poder, de una çibdad o villa a otra e de un lugar a otro a do quisieren, e vos no den sueltos ni fiados



fasta que entera e conplidamente ayades fecho pago de todo lo que asy nos deve-
des e devieredes, e ovieredes e dar e pagar de lo que dicho es con las costas, en la
manera que dicho es. E sy para esto que dicho es, el dicho don Davi Aben Alfahar,
nuestro arrendador e recabdador mayor o el que el dicho su poder ovier menester,
ovier favor e ayuda; mandamos a vos, los dichos conçeijos y justiçias e otras justiçias
qualesquier de esas dichas çibdades de Murçia e Cartajena, e de todas las otras çib-
dades e villas e lugares de los sus obispado e reyno de Murçia e de las otras çib-
dades e villas e lugares de los nuestros reynos e señorios que agora son o seran de
aquí adelante, e a qualquier nuestro vasallo o portero que asy se acaesçiere e a
qualquier o qualesquier de ellos, que le ayudedes e ayude en todas las cosas que
vos dixere de nuestra parte que ha menester vuestra ayuda, en tal manera que se
faga e cunpla esto que nos mandamos.

E otrosy, vos mandamos a todos y a cada uno de vos en vuestros lugares e
jurediçiones que dexedes e consintades al dicho don Davi Aben Alfahar, nuestro
arrendador e recabdador mayor o al quel dicho su poder oviere, fazer e arrendar
por grande o por menudo la dicha renta del dicho almojarifadgo de este dicho
año ante nuestro escrivano mayor de las rentas del dicho obispado de Cartajena
e reyno de Murçia con las condiçiones del quaderno con que se arrendaron las
rentas del almozarifadgo de los dichos nuestros reynos e señorios qualquier de
ellos e nos mas çerca pasados. E que recudades e fagades recudir a los arrenda-
dores menores que asy de el arrendare la dicha renta del dicho almojarifadgo de
este dicho año, mostrandovos sus cartas de recudimiento y de contratos e de
cómo las arrendaron de el y le contrataron de fianças e su pagamento, segund la
nuestra hordenança, los quales dichos arrendamientos los pueda coger e recabdar
e demandar por las dichas leyes del dicho quaderno. E que vos, las dichas jus-
tiçias, las juzguedes e determinedes y sentençiedes segund el thenor y forma de
aquellas.

E otrosy, por esta dicha nuestra carta o por el dicho su traslado, sygnado como
dicho es; mandamos a vos, los conçeijos, justiçias, regidores, cavalleros, escuderos,
ofiçiales e omes buenos de las dichas çibdades de Murçia e Cartajena; e a los
arrendadores e fieles e cògedores de la dicha renta del dicho almozarifadgo de Car-
tajena y reyno de Murçia de este dicho año de la data de esta dicha nuestra carta,
que no recudedes ni fagades recudir con ningunos mrs. de sumado e salvado que
en la dicha renta ayan y a qualesquier personas que los tienen e tienen, salvo
aquellos que vos mostraren nuestras cartas de previllejos y confirmaçiones, selladas
con nuestro sello e libradas de los nuestros contadores mayores, con aperçibi-
miento que si de otra guisa los dieredes e pagaredes que lo perdieredes e nos lo
tornaredes a dar e pagar otra vez.

E los unos ni los otros no fagades ni fagan ende al por alguna manera, so pena
de la nuestra merçed e de diez mill mrs. a cada uno para la nuestra camara. E
demas mandamos a qualquier ome que vos esta nuestra carta mostrare que vos
enplaze que parezcades ante nos en la nuestra corte, doquier que nos seamos, del
dia que vos enplazare fasta quinze dias primeros siguientes, so la dicha pena, so la
qual mandamos a qualquier escrivano publico que para esto fuere llamado, que de



ende, al que la mostrare testimonio sygnado con su signo porque nos sepamos en como se cunple nuestro mandado.

Dada en la villa de Madrid a veynte e ocho dias de abril, año del nascimiento del Nuestro Señor Ihesuchristo de mill e quatroçientos e setenta e siete años.

120

1477, Abril, 28. Guadalupe. Carta de la Reyna Isabel al concejo de Murcia. Comunicándole el quebrantamiento de la tregua del rey de Granada como consecuencia del apresamiento de moros que hizo el adelantado de Murcia en el Reino de Granada y para investigar este suceso habían enviado a Granada a Pedro Barrionuevo y al bachiller Antón Martínez de Cascales. (A.M.M.; C.R. 1453-1478; fol. 259r.; Publicado por Torres Fontes, J.: *D. Pedro Fajardo ...*; págs. 291-292.)

La Reyna

Conçejo, justiçias, regidores, cavalleros, escuderos, ofiçiales e omes buenos de la noble y leal çibdad de Murçia.

Vi vuestra petiçion que con sus parientes y mensajeros vuestros me enbiades, y Dios sabe quanto pesar yo ove por los daños que el rey de Granada fizo en Cieça, en quebrantamiento de la tregua que con el Rey mi señor e conmigo y con nuestros reynos tiene asentada, como sera, que dize que lo fizo por preñda de los moros que el adelantado de Murçia tiene tomados en el reyno de Granada. Sobre lo qual, avemos enbiado por nuestros enbaxadores al dicho rey de Granada e a Pedro de Barrionuevo e al bachiller Anton Martinez de Cascales, del mi consejo, con nuestro poder bastante, para le requerir y fazer otros actos neçesarios al caso, que de lo fecho tengo grand sentimiento, y con la ayuda de Dios lo entiendo de remediar, de manera que los presos sean libres y los daños sean fechos y medidos.

E todo quanto yo mas pudiera fazer por honra e beneficio de esa çibdad lo fare con muy buena voluntad como por servidores e leales vasallos de quien grandes amigos tengo.

Porque los dichos vuestros mensajeros vos diran mas por estenso algunas cosas de mi parte, no alargo, salvo que vos mando le deys fe.

De la villa de Guadalupe a XXVIII de abril de, UIIII LXXVII años.

Yo la Reyna. Por mandado de la reyna. Alfonso de Avila.

